PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1554
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0065245)
Partes: Decoraciones Renato, [redacted]. vs. [redacted] C[redacted].
Materia: Nulidad de embargo ejecutivo, devolución de efectos y mercancías embargados y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted] y [redacted], asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026,** año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Decoraciones Renato, [redacted]., representada por [redacted]; la cual tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted].

Figura como parte recurrida [redacted] C[redacted]; quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia núm. 026-02-2025-SCIV-00753, dictada en fecha 9 de diciembre de 2025, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

SCJ-PS-26-1554
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0065245)
Partes: Decoraciones Renato, [redacted]. vs. [redacted] C[redacted].
Materia: Nulidad de embargo ejecutivo, devolución de efectos y mercancías embargados y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente:

> Primero: ACOGE el recurso de apelación interpuesto por la entidad ANTUN HERMANOS & CO., S.R.L., por haber sido interpuesto conforme a derecho. En consecuencia, REVOCA en todas sus partes la sentencia núm. 036-2025-SSEN-00070, de fecha 30 de enero de 2025, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; Segundo: RECHAZA en cuanto al fondo la demanda en nulidad de embargo ejecutivo, devolución de bienes y reparación de daños y perjuicios incoada por la entidad DECORACIONES RENATO, S.R.L., por ser improcedente, mal fundada y carente de base legal; Tercero: DECLARA válido y regular el embargo ejecutivo practicado mediante el acto núm. 42/2024, de fecha 17 de abril de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; Cuarto: CONDENA a la parte recurrida la entidad DECORACIONES RENATO, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento, con distracción en favor y provecho del doctor [redacted] y el licenciado [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 20 de enero de 2026; y, **b)** el acto de emplazamiento núm. 93/2026, instrumentado el 27 de enero de 2026, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 30 de enero de 2026.

SCJ-PS-26-1554
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0065245)
Partes: Decoraciones Renato, [redacted]. vs. [redacted] C[redacted].
Materia: Nulidad de embargo ejecutivo, devolución de efectos y mercancías embargados y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C. La Magda. Miguelina Ureña Núñez no firma la presente decisión por no haber participado en la deliberación del caso.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Decoraciones Renato, [redacted]., y como parte recurrida [redacted] C[redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere se retiene lo siguiente: **a)** la actual recurrente incoó una demanda en nulidad de embargo ejecutivo, devolución de efectos y mercancías embargados y reparación de daños y perjuicios en contra de la hoy recurrida; **b)** la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 036-2025-SSEN-00070, de fecha 30 de enero de 2025, mediante la cual acogió parcialmente la demanda, ordenó la devolución de los bienes embargados y condenó a la entidad demandada al pago de RD$600,000.00, por los daños ocasionados, más el 1.5 % de

SCJ-PS-26-1554
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0065245)
Partes: Decoraciones Renato, [redacted]. vs. [redacted] C[redacted].
Materia: Nulidad de embargo ejecutivo, devolución de efectos y mercancías embargados y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

interés mensual, a título de indemnización complementaria; **c)** la enunciada decisión fue recurrida en apelación por la demandada. La jurisdicción de alzada acogió el recurso, revocó la decisión apelada y rechazó la demanda, al tenor de la sentencia ahora impugnada en casación.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

2) De conformidad con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, una vez depositados el memorial de casación y el inventario de los documentos en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar el acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del depósito. Según los párrafos I y II del referido texto, este acto llevará anexo copia con constancia de recibo del memorial de casación y del inventario correspondiente, y será notificado a la persona emplazada en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.

3) La finalidad del emplazamiento en casación es colocar a la parte recurrida en condiciones de defenderse del recurso interpuesto contra el fallo que le beneficia. En ese sentido, el artículo 21 de la norma referida prevé que dicha parte debe depositar el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría

SCJ-PS-26-1554
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0065245)
Partes: Decoraciones Renato, [redacted]. vs. [redacted] C[redacted].
Materia: Nulidad de embargo ejecutivo, devolución de efectos y mercancías embargados y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

general de la Suprema Corte de Justicia en un plazo no [redacted] días hábiles a contar del emplazamiento. Esta instancia contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, y deberá ser notificada a la parte recurrente junto con el inventario de documentos, mediante acto de alguacil, dentro de los tres días hábiles siguientes al depósito; dicho acto deberá ser aportado ante esta corte de casación dentro de los cinco días hábiles posteriores a su notificación. La falta de depósito del memorial de defensa o del acto de notificación conlleva el pronunciamiento del defecto de la parte recurrida.

4) En el presente caso, la parte recurrida no depositó su memorial de defensa con constitución de abogado ni su notificación. En consecuencia, procede examinar la regularidad del emplazamiento, con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar el derecho de defensa de la parte ausente y el respeto del debido proceso.

5) Como fue establecido anteriormente, el emplazamiento en casación fue notificado mediante acto de alguacil núm. 93/2026 de fecha 27 de enero de 2026, instrumentado por el ministerial [redacted]. Según dicho acto, el funcionario se trasladó a la avenida Lope de Vega núm. 46, segundo nivel, sector Piantini, Distrito

SCJ-PS-26-1554
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0065245)
Partes: Decoraciones Renato, [redacted]. vs. [redacted] C[redacted].
Materia: Nulidad de embargo ejecutivo, devolución de efectos y mercancías embargados y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

Nacional, donde este fue recibido por [redacted], quien dijo ser empleado de la parte recurrida.

6) Del estudio del fallo impugnado, se evidencia que la emplazada incompareciente [redacted] C[redacted]., fue notificada en su domicilio social. Asimismo, el acto de emplazamiento contiene la exhortación a comparecer en el plazo señalado por el legislador, de lo que se comprueba que este fue regularmente notificado. En consecuencia, ante la falta de depósito de las actuaciones procesales a su cargo, procede pronunciar el defecto en su contra.

Sobre el interés casacional

7) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se configura, en el nuevo contexto procesal, como una vía extraordinaria de derecho inspirada en una concepción marcadamente institucional. Su régimen normativo responde a una lógica de optimización de los recursos jurisdiccionales, en la que prevalece la función pública de la casación más allá del interés individual de las partes. En ese sentido, se trata de una vía de derecho de acceso restringido, cuya apertura exige, por regla general, la concurrencia de interés casacional, entendido este como la

SCJ-PS-26-1554
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0065245)
Partes: Decoraciones Renato, [redacted]. vs. [redacted] C[redacted].
Materia: Nulidad de embargo ejecutivo, devolución de efectos y mercancías embargados y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

relevancia objetiva de la cuestión, bajo la óptica de un mandato de uniformidad del derecho, como eje de consolidación de la doctrina jurisprudencial.

8) El interés casacional en su configuración procesal reviste dos modalidades: el interés casacional presunto y el interés casacional objetivo. El primero opera respecto de determinadas categorías de asuntos para las cuales el legislador concibe, *ex ante*, que la relevancia casacional se encuentra implícita en la propia naturaleza de la controversia, razón por la cual no se exige a la parte recurrente acreditar presupuesto adicional alguno para justificar el acceso a esta vía extraordinaria. Tales supuestos se encuentran contemplados en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

9) En el contexto de la trazabilidad jurisprudencial esta sede de casación ha reconocido, de manera excepcional, la existencia de un interés casacional en aquellos casos en que se retenga una afectación grave al derecho de defensa de la parte recurrente, siempre que la situación procesal denunciada resulte real, incontestable y de suficiente importancia para comprometer las garantías fundamentales del debido proceso[1].

[1] Ver sentencias: SCJ-PS-26-0177, 26 febrero 2026, B. J. 1383; SCJ-PS-26-0437, 31 marzo 2026, B. J. 1384; SCJ-PS-26-0434, 31 marzo 2026, B. J. 1384; SCJ-PS-26-0866, 30 abril 2026, B. J. 1385.

SCJ-PS-26-1554
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0065245)
Partes: Decoraciones Renato, [redacted]. vs. [redacted] C[redacted].
Materia: Nulidad de embargo ejecutivo, devolución de efectos y mercancías embargados y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

10) En cuanto a la segunda modalidad, el interés casacional objetivo se encuentra delimitado en el numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23 el cual opera respecto de las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o dispongan su suspensión o sobreseimiento, así como de las sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia. En estos casos, la admisibilidad del recurso exige la acreditación de alguna de las circunstancias específicamente previstas por el legislador, a saber: a) que la sentencia impugnada haya resuelto en contradicción con la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) que decida puntos o cuestiones respecto de los cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, con exclusión de las que se dictaren en materia penal; o c) que aplique normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, siempre que se justifique la necesidad y trascendencia de establecerla.

11) Las hipótesis esbozadas precedentemente se corresponden con la finalidad institucional de la casación, en el nuevo modelo normativo, en tanto cuanto persiguen asegurar la uniformidad interpretativa del ordenamiento jurídico, resolver divergencias jurisprudenciales y propiciar la formación de nuevos criterios doctrinales cuando las exigencias del sistema así lo demanden.

SCJ-PS-26-1554
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0065245)
Partes: Decoraciones Renato, [redacted]. vs. [redacted] C[redacted].
Materia: Nulidad de embargo ejecutivo, devolución de efectos y mercancías embargados y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

12) El presente recurso de casación se contrae a una decisión respecto de la cual corresponde a la parte recurrente acreditar la concurrencia de algunos de los presupuestos de interés casacional objetivo previstos en los literales a), b) o c) del numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23. No obstante, del examen del memorial de casación se advierte que la parte recurrente se ha limitado a desarrollar los medios en que fundamenta su impugnación, a saber: **primero:** violación a los artículos 38, 68 y 69, acápites 4 y 10 de la Constitución dominicana; **segundo:** errónea interpretación de lo que es un título auténtico al tenor del art. 547 y título ejecutivo al tenor del art. 545 del Código de Procedimiento Civil; **tercero:** violación al principio de la inmutabilidad del proceso y al principio jurídico de electa una vía de ejecución; **cuarto:** falta de ponderación de las pruebas documentales del intimante y desnaturalización de los hechos.

13) Partiendo del hecho de que la parte recurrente no desarrolla en su recurso una exposición específica dirigida a justificar la configuración de alguno de los referidos supuestos de interés casacional ni aporta los elementos necesarios para su comprobación, tal omisión impide tener por satisfecho este presupuesto de admisibilidad, indispensable para habilitar el conocimiento del fondo del recurso.

SCJ-PS-26-1554
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0065245)
Partes: Decoraciones Renato, [redacted]. vs. [redacted] C[redacted].
Materia: Nulidad de embargo ejecutivo, devolución de efectos y mercancías embargados y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

14) Adicionalmente, la parte recurrente denuncia en su memorial de casación que la sentencia impugnada ha vulnerado su derecho de defensa puesto que en la audiencia celebrada el 7 de octubre de 2025 aunque se solicitó una comunicación recíproca de documentos para conocer las pruebas aportadas por la parte adversa, la alzada conminó a la entidad entonces apelada, hoy recurrente a producir conclusiones al fondo, en tanto que ante el desconocimiento de las pruebas el abogado constituido del recurrido no estaba preparado para concluir. No obstante, esta corte de casación no advierte la supuesta vulneración al derecho de defensa de la parte recurrente, debido a que de la sentencia impugnada se retiene que en la única audiencia celebrada en sede de alzada la entonces apelada, actual recurrente no solicitó una comunicación recíproca de documentos, sino que se le otorgue un plazo para el depósito de sus documentos, lo cual fue concedido por la corte *a quo*.

15) Es preciso esclarecer que la mera invocación de una supuesta violación de derechos fundamentales y, en particular del derecho de defensa, no resulta suficiente para admitir el recurso de casación, si no se acredita el interés casacional objetivo mediante una argumentación jurídicamente cualificada y solvente que demuestre la utilidad objetiva de un pronunciamiento en sede de casación. Admitir lo contrario equivaldría a vaciar de contenido el filtro casacional, convirtiendo este recurso en una

SCJ-PS-26-1554
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0065245)
Partes: Decoraciones Renato, [redacted]. vs. [redacted] C[redacted].
Materia: Nulidad de embargo ejecutivo, devolución de efectos y mercancías embargados y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

instancia ordinaria de revisión, en abierta contradicción con el espíritu y la finalidad de la ley que rige la materia.

16) Según lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha cumplido con el rol procesal que le corresponde, al amparo de la ley que regula la materia. En ese sentido, no es posible retener la superación del test de admisibilidad que reglamenta el orden normativo vigente para la valoración del fondo del recurso, por lo que procede declarar inadmisible el presente recurso de casación.

En cuanto al pedimento de fallo directo

17) La parte recurrente solicita que esta corte de casación dicte sentencia directa sobre el fondo. Conviene destacar que, partiendo de que el presente recurso de casación ha sido declarado inadmisible por carecer de acreditación del interés casacional exigido por la norma, desde el punto de vista de la lógica de la ley que regula la materia no ha lugar a examinar la pretensión formulada.

18) Al tenor del artículo 55, numeral 1, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas por haber sido decidido el recurso, exclusivamente, por un medio o solución suplido de oficio por esta corte de casación.

SCJ-PS-26-1554
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0065245)
Partes: Decoraciones Renato, [redacted]. vs. [redacted] C[redacted].
Materia: Nulidad de embargo ejecutivo, devolución de efectos y mercancías embargados y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; artículos 10, 19, 21, 26, 29 y 55 numeral 1 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: PRONUNCIA el DEFECTO contra la parte recurrida [redacted] C[redacted].

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE, por falta de acreditación del interés casacional, el recurso de casación interpuesto por Decoraciones Renato, [redacted]., contra la sentencia núm. 026-02-2025-SCIV-00753, dictada en fecha 9 de diciembre de 2025, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

SCJ-PS-26-1554
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0065245)
Partes: Decoraciones Renato, [redacted]. vs. [redacted] C[redacted].
Materia: Nulidad de embargo ejecutivo, devolución de efectos y mercancías embargados y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

TERCERO: COMPENSA el pago de las costas del procedimiento.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted]

y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*